# TEXTO COMENTADO

### **Directores**

FEDERICO J. CAUSSE CHRISTIAN R. PETTIS FEDERICO CAUSSE
CHRISTIAN PETTIS
MARIANO C. OTERO
ALBERTO S. PESTALARDO
MARTÍN DEBRABANDERE
GERMÁN HIRALDE
GERALDINE DRESDNER

# CÓDIGO CIVIL y COMIERCIAL

# Explicado

## Tomo I

Arts. 1 a 723

### CIVIL

PARTE GENERAL PERSONA HUMANA

PERSONA JURÍDICA BIENES HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS

#### *FAMILIA*

MATRIMONIO
RÉGIMEN PATRIMONIAL
DEL MATRIMONIO
UNIONES CONVIVENCIALES
PARENTESCO
FILIACIÓN
ADOPCIÓN
RESPONSABILIDAD PARENTAL
PROCESOS DE FAMILIA



### PROPÓSITOS DE LA OBRA

Este es un Código Civil y Comercial Explicado.

Una manera distinta de acercarse a un texto legal. Preferimos que la discusión teórica de los artículos que lo integran, tengan su merecido lugar en la bibliografía que aconseja el buen saber y en la doctrina especializada.

Como ocurriera con el Código Civil Explicado que dirigimos para Editorial Estudio, aquí tratamos de hacer más claro el significado de cada artículo, para lograr una mayor percepción de su fundamento y de sus efectos.

La explicación que brindamos, allana el camino. Y ello presupone la lectura en conjunto de la norma y nuestra glosa. Los razonamientos se fijan a través de este método.

Aunque de desarrollo escueto, en cada caso nos decidimos por la idea, la conducta o la línea esencial que guía a los preceptos.

Durante años, como alumnos y docentes, hemos visto cómo el profesor indicaba por su número el artículo a leer en voz alta, y concluida la lectura, el alumnado levantaba la mirada hacia el profesor, para que éste desentrañara la letra. Ahora, basta mirar lo escrito.

F. J. Causse - Ch. R. Pettis Directores

### Agradecimientos de los Directores

El recibimiento que tuvo nuestro "Código Civil Explicado" en todo el país, nos llevó a repetir la experiencia con el dictado de la Ley 26.994 que derogara los Códigos Civil, de Comercio y modificara la legislación complementaria.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reparte en distintos libros materias otrora organizadas en los derogados textos legales. A su vez, desarrolla nuevos títulos de vital trascendencia como el Título Preliminar; incorpora nuevas figuras en materia de bienes -receptando novísima jurisprudencia de la Corte Federal-, formula la regulación de técnicas de reproducción asistida, legisla sobre uniones convivenciales, dicta nuevas formas contractuales y admite diferentes derechos reales, entre otros aportes.

Hemos seguido el desarrollo de toda esta cuestión desde la presentación del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, y participado del debate suscitado incluso antes de la promulgación de la ley.

De ahí que este texto que presentamos supone el resultado de su estudio y debate, valiéndonos además, de la colaboración de los Dres. Máximo Musich, Edith Pascale, Nicolás M. Raichi, Nair Helu, Carina Wenner, Juan Miguel Sluman y Pablo R. Guelfi, a quienes agradecemos.

En futuras ediciones iremos enriqueciendo el texto que hoy presentamos, pues es una particularidad de este CCCN -y en general del derecho- su interpretación por parte de los Tribunales del país.

F. J. Causse - Ch. R. Pettis

### **TÍTULO PRELIMINAR**

### CAPÍTULO 1 Derecho

#### Art. 10.- [FUENTES Y APLICACIÓN].

Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Ver art. 3° glosado.

#### Art. 2º.- [Interpretación].

La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Ver art. 3° glosado.

#### Art. 3°.- [DEBER DE RESOLVER].

El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Las fuentes del derecho, a las que deben acudir los jueces para resolver los casos concretos, son las leyes aplicables (dentro de las cuales se destaca el propio Código), los principios y valores contenidos en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que Argentina es parte (con los cuales deben concordar las leyes), y los usos y costumbres en los casos indicados por el Código.

Los jueces deben interpretar las leyes teniendo en cuenta sus finalidades, otras leyes que rigen cuestiones similares, y los principios y valores jurídicos, en especial aquellos que resultan de los Tratados de Derechos Humanos (en especial aquellos que tienen jerarquía constitucional conf. art. 75 inc. 22 CN; todo ello para resolver los casos concretos con el debido fundamento (caso contrario podría tratarse de una sentencia arbitraria).

### CAPÍTULO 2 Ley

### Art. 4°.- [ÁMBITO SUBJETIVO].

Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Ver art. 5° glosado.

### Art. 5º.- [VIGENCIA].

Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Las leyes son obligatorias para todos los habitantes del país, luego de los ocho días de su publicación oficial (usualmente en el Boletín Oficial, si bien es admisible en cualquier medio de comunicación) o bien a partir del día que ellas mismas determinen una vez realizada tal publicación.

### Art. 60.- [Modo de contar los intervalos del derecho].

El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

Se determina el modo en el que se cuentan los plazos en el derecho de fondo, en horas, días, meses y años corridos, a menos que una ley o la voluntad de las partes realicen el cómputo de un modo distinto.

#### Art. 70.- [EFICACIA TEMPORAL].

A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Las leyes vigentes se aplican en forma inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes y sus consecuencias. No son en cambio retroactivas, y si lo son por disposición legal ello no puede ir en contra de derechos constitucionales adquiridos. La excepción relativa a la aplicación de nuevas leyes supletorias (que implica que, en algún caso, podría aplicarse una ley que no es de orden público en forma inmediata a contratos en curso), se explica por la vulnerabilidad de los consumidores en las relaciones de consumo.

### Art. 80.- [Principio de inexcusabilidad].

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Nadie puede alegar desconocer las leyes para justificar su incumplimiento, a menos que -en algún caso en particular- las leyes así lo autoricen.

# CAPÍTULO 3 Ejercicio de los derechos

Art. 9°.- [Principio de Buena Fe]. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Ver art. 10 glosado.

### Art. 10.- [ABUSO DEL DERECHO].

El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Los principios de buena fe y abuso del derecho son principios fundamentales de todo el orden jurídico. Los derechos y obligaciones individuales previstos en las leyes no pueden ser ejercidos y cumplidos sin límite, sino que deben ejercerse de buena fe (de forma recta, honesta, con convencimiento de estar haciendo lo correcto) y de un modo regular, que no sea contrario a los fines de la norma ni del ordenamiento jurídico, que no provoque un daño o injusticia a terceros y considere el carácter eminentemente social del derecho. El juez debe ordenar lo necesario para evitar que se configure cualquier situación jurídica abusiva, o

bien para restaurar las cosas al estado anterior (pudiendo ello incluir una indemnización), si ya se configuró.

### Art. 11.- [Abuso de posición dominante].

Lo dispuesto en los artículos 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

El art. 11 del CCCN prevé un supuesto específico de aplicación de los principios de buena fe y abuso del derecho, que se da cuando alguien abuse del derecho a través de un aprovechamiento de su posición dominante en el mercado (es decir, cuando existe una desigualdad económica manifiesta).

### Art. 12.- [ORDEN PÚBLICO. FRAUDE A LA LEY].

Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Ver art. 13 glosado.

### Art. 13.- [RENUNCIA].

Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

Los particulares pueden convenir libremente distintas cuestiones (así, por ejemplo, mediante contratos que regulan sus conductas). No obstante, esta autonomía de la voluntad tiene límites. El legislador protege determinadas instituciones o bienes que considera fundamentales dentro del orden jurídico, y por esto las considera de orden público, es decir, que no pueden ser dejadas de lado por acuerdo entre partes. Si se trata de eludir una prohibición legal imperativa, el acto se considera hecho en fraude a la ley y debe regirse por la o las normas cuya aplicación intentó evitar. Tampoco se puede renunciar a las leyes en general, en tanto son obligatorias, aunque sí, en caso de que esto no esté expresamente prohibido, a algunos de sus efectos. Se busca, nuevamente, limitar las conductas individuales en orden a preservar un interés social.

### Art. 14.- [DERECHOS INDIVIDUALES Y DE INCIDENCIA COLECTIVA].

En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

En el CCCN no sólo se contemplan los derechos individuales sino también los de incidencia colectiva, En este artículo se establece, entonces, otro supuesto específico de abuso del derecho: el abuso en el ejercicio de los derechos individuales cuando puede afectar al ambiente (protegido por el artículo 41 de la CN), y a los derechos de incidencia colectiva en general. Cabe aclarar que se habla de bienes colectivos por cuanto el ambiente pertenece a todos los habitantes.

# CAPÍTULO 4 Derechos y bienes

### Art. 15.- [TITULARIDAD DE DERECHOS].

Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

Ver art. 17 glosado.

### Art. 16.- [BIENES Y COSAS].

Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

Ver art. 17 glosado.

### Art. 17.- [Derechos sobre el cuerpo humano].

Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

Las personas son titulares de derechos individuales sobre los bienes (materiales e inmateriales) que integran su patrimonio (siendo el patrimonio el conjunto de los bienes y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria). Las cosas son los bienes materiales y a ellas se asimilan la energía y fuerzas naturales. También son titulares de derechos sobre bienes que no tienen un valor económico: los derechos sobre el cuerpo humano. Estos derechos deben tener, necesariamente, un valor afectivo (por ejemplo el cadáver de un familiar), terapéutico (como las células madre obtenidas del cordón umbilical), científico (como podría ser sangre u órganos utilizados para la investigación médica), humanitario o social (como, por

ejemplo, material orgánico o genético utilizado para desarrollar una vacuna u otro tratamiento de enfermedades).

### Art. 18.- [DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS].

Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

Además de las personas individuales, de conformidad con la CN, se establece que las comunidades indígenas tienen un derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. A este artículo corresponde la norma transitoria primera establecida en el art. 9 de la ley de aprobación 26.994, que establece que los derechos de los pueblos indígenas, en especial la propiedad comunitaria, serán objeto de una ley especial.

# LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

### TÍTULO I Persona humana

# CAPÍTULO 1 Comienzo de la existencia

### Art. 19.- [Comienzo de la existencia]. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

El CCCN no define a la persona humana por tratarse de una noción pre-jurídica, pero la denominación "persona humana" indica que a todo ser humano, por el hecho de ser tal, se lo reconoce como persona, es decir, sujeto de derechos y obligaciones, centro del ordenamiento jurídico. Este reconocimiento comienza con la concepción. A este artículo corresponde la norma transitoria segunda establecida en el art. 9 de la ley de aprobación 26.994 ("La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.").

### Art. 20.- [Duración del embarazo. Época de la concepción].

Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

En este artículo se establece una presunción "iuris tantum" (que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario) de los plazos mínimo y máximo de duración del embarazo.

### Art. 21.- [NACIMIENTO CON VIDA].

Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

La persona que aun no nació, puede adquirir derechos y obligaciones pero, si no nace con vida, se hace de cuenta como que nunca hubiese existido. Por ejemplo, si fallece un hombre soltero que tiene un hijo nacido y otro por nacer, ambos lo heredan. Si el hijo por nacer nace con vida, aunque sea por pocos minutos, lo hereda irrevocablemente (correspondiéndole el cincuenta por ciento de la herencia) y,

(Continúa)



www.editorialestudio.com.ar